

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara .

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

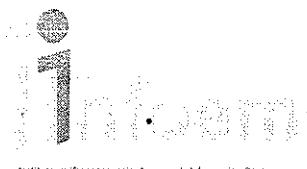
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01486/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"BUENOS DIAS DESEO SABER SI LOS CORREOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL IPOMEX DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA MEXICO, ESTAN DISPONIBLES. MI INQUIETUD OBEDECE A QUE CON FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO ENVIE POR ESE MEDIO UNA SOLICITUD AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL. POSTERIORMENTE LA REENVIE A LA SECRETARIA PARTICULAR EL DIA 4 DE ABRIL Y A LA FECHA NO HE TENIDO NINGUNA RESPUESTA NI SE HA ATENDIDO LA PETICION. SI HAY ALGUN OTRO CORREO AGRADECERE SE ME INDIQUE PARA REENVIAR MI PETICION, MISMA QUE AGREGO EN ARCHIVO ADJUNTO" (Sic)*



Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, a su solicitud de información adjuntó el archivo electrónico **OFICIO 1 CALIMAYA.pdf**, del cual se obvia su reproducción en este apartado, toda vez que es de conocimiento de las partes y máxime que será objeto de estudio del presente.

**SEGUNDO.** En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"en atención a su solicitud, le informo que el pasado 11 de abril del año en curso, se colocaron cuatro luminarias nuevas en en calle privada y cerrada de calle zapata, ya que no contaban con alumbrado público y se dio mantenimiento desde Francisco I. Madero esquina con Zapata a calle la Palma con lo que se dio atención a su solicitud." (Sic)*

**TERCERO.** Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado.**

*"NO SE RESOLVIO EL PROBLEMA DE FALTA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL TRAMO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA ENTRE NICOLAS NAVARRO Y FCO I. MADERO, DONDE TRES LAMPARAS NO FUNCIONAN" (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la solicitud de aclaración y la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"SI BIEN ES CIERTO QUE ESTA FUNCIONANDO EL SERVICIO EN EL TRAMO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA ENTRE FCO I. MADERO HASTA DONDE TERMINA LA ESCUELA SECUNDARIA Y EN UNA PRIVADA AL NORTE DE ESTA CALLE FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA, NO SE ATENDIO EL TRAMO INICIALMENTE SOLICITADO, POR LO QUE POR ESTE MEDIO SE REITERA LA SOLICITUD, MEDIANTE EL MISMO OFICIO ANTES YA PRESENTADO Y QUE SE VUELVE A ANEXAR JUNTO CON LA RESPUESTA QUE ME HACEN FAVOR DE DAR. SE ANEXA FOTO DEL TRAMO DE LA CALLE DONDE NO SE RESTABLECIO EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUCHAS GRACIAS" (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos *RESPUESTA OFICIO.pdf, IMG\_20151206\_173526.jpg* y *OFICIO 1 CALIMAYA.pdf*.

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01486/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

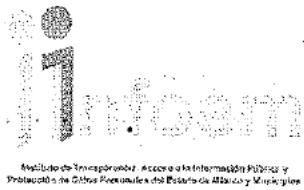
El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al décimo primer día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días veintitrés.

veinticuatro y treinta de abril y uno de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, del análisis a la solicitud de origen, se advirtió que el particular si bien requirió saber si los correos electrónicos publicados en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado están disponibles o si hay algún otro correo, se desprende que dicho requerimiento atiende a que el particular busca obtener un pronunciamiento de la autoridad a la petición realizada el cuatro de abril del corriente; la petición refiere lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**C. ARMANDO LEVI TORRES ARANGUREN**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CALIMAYA, MEXICO**  
**PRESENTE**

El que suscribe, [REDACTED] en esta comunidad, me dirijo a Usted muy respetuosamente, para solicitar su valiosa intervención, a efecto de que sea rehabilitado el Servicio Municipal de Alumbrado Público en la calle Emiliano Zapata, entre las calles Nicolás Navarro y Francisco I. Madero, en virtud de que tres lámparas ya han dejado de funcionar desde hace varios meses, quedando casi a oscuras esta calle por las noches.

Sugiero que además de atender esta calle, se revise el funcionamiento del servicio en toda la comunidad y se haga la rehabilitación necesaria en un corto plazo, a efecto de contar en esta población con un servicio eficiente y completo de alumbrado público, incluyendo para ello la colocación de lámparas donde no las hay, como es el caso de la calle Juárez, desde la terminal de autobuses hasta la punta de la barranca.

Sin otro particular y esperando una respuesta favorable a esta petición en beneficio de los habitantes de esta comunidad, aprovecho para desearte mucho éxito en su gestión.

Así pues, el Sujeto Obligado dio respuesta sobre la petición y ante tal situación el recurrente se inconformó sobre el funcionamiento del alumbrado indicando que no se atendió lo solicitado, reiterando la solicitud inicial contenida en el oficio adjunto.

Ante tal supuesto, se tiene que la solicitud del recurrente no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>3</sup>" (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en el documento que el particular adjuntó a su solicitud presentada vía SAIMEX, si bien no realiza cuestionamientos a la autoridad, si solicita que el Sujeto Obligado intervenga a fin de que sea rehabilitado el Servicio Municipal de Alumbrado Público en la Calle Emiliano Zapata, así como revisar el funcionamiento de dicho servicio en toda la comunidad; de lo que se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado realizar o no un acto, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno"; los cuales, en todo caso, constituyen manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, el artículo 179 de la vigente Ley de Transparencia indica claramente los supuestos contra los cuales procede la interposición del recurso de revisión; dicho artículo es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

Así, de lo anterior se desprende que la materia del presente recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la ley de la materia y en tal caso este Órgano Garante determina el desechamiento del presente instrumento revisor.

Ello en atención a la fracción III del artículo 191 de la precitada Ley de Transparencia, que dice:

*“Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

*Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de origen no constituye un derecho de acceso a la información sino más bien un derecho de petición, por lo que la misma resulta inatendible por este Órgano Garante.*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 01486/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR;  
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA  
MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaría Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil diecisésis, emitida en el marco de revisión 01486/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD